

Crean el Colegio de Químicos del Perú como entidad autónoma de derecho público interno

DECRETO LEY N° 19486

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Químicos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos ha solicitado la creación del Colegio de Químicos del Perú;

Que el Químico ejerce actividades en los campos de investigación básica y aplicada, en la docencia, en la industria y comercio de los sectores Público y Privado;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º. — Créase el Colegio de Químicos del Perú, como entidad autónoma de derecho público interno, con personería jurídica; representativa de los profesionales Químicos en la República y con sede en la ciudad de Lima.

Artículo 2º. — La colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Químico.

Artículo 3º. — Para la inscripción de los Químicos nacionales y extranjeros en el Colegio de Químicos del Perú, es condición esencial la presentación del título profesional otorgado por la Universidad Peruana o revalidado, en su caso, si lo fué por Universidad del extranjero.

Artículo 4º. — El Colegio de Químicos del Perú podrá crear filiales con la denominación de Colegios Regionales de Químicos, de conformidad con lo que disponga su Estatuto, a condición de que aquellos tengan un mínimo de diez Químicos que ejerzan en la región.

Artículo 5º. — Son órganos directivos del Colegio de Químicos del Perú:

a. El Consejo Nacional, que funcionará en la Capital de la República; y

b. Los Consejos Regionales que los habrá en los lugares que indique el Estatuto.

Artículo 6º. — Son fines del Colegio de Químicos del Perú;

a. Ejercer la representación oficial y defensa de la profesión;

b. Velar que el ejercicio profesional tenga lugar con sujeción al Código de Ética Profesional;

c. Contribuir al adelanto de la Química cooperando con instituciones educativas, científicas y técnicas, en la difusión de conocimientos de su campo e incentivar la investigación, dando especial preferencia al estudio de la realidad y problemas nacionales.

d. Colaborar con organismos del Estado e instituciones nacionales y extranjeras en la defensa de los recursos naturales del país y en su racional explotación;

e. Absolver consultas sobre asuntos científicos, técnicos o de ética profesional, que le sean formulados;

f. Realizar acciones de previsión y protección social

g. Mantener vinculación con entidades científicas del país y análogas del extranjero; y

h. Organizar certámenes nacionales e internacionales con fines científicos y/o culturales.

Artículo 7º. — El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- La representación del Colegio de Químicos del Perú;
- Establecer las normas generales en lo relativo a las actividades profesionales y culturales;
- Coordinar las funciones de los Colegios Regionales, respetando su autonomía;
- Absolver consultas que le formulen los Colegios Regionales o sus miembros;
- Pronunciarse en última instancia en los casos que precise el Estatuto;
- Aprobar su Reglamento y el de los Colegios Regionales;
- Redactar el Código de Ética Profesional; y
- Administrar los bienes y rentas del Colegio de Químicos del Perú.

Artículo 8º. — Los Consejos Regionales tendrán competencia sobre la circunscripción territorial que les corresponda y se sujetarán a las disposiciones que establezcan el Estatuto y sus Reglamentos.

Artículo 9º. — El Consejo Nacional estará integrado por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales y un Delegado designado por cada uno de los Colegios Regionales.

Los Consejos Regionales estarán integrados por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Los cargos se ejercerán por un periodo de dos años. No hay reelección inmediata.

Artículo 10º. — La elección de los cargos del Consejo Nacional se hará por los miembros del Colegio de Químicos del Perú y la de los Consejos Regionales por los profesionales Químicos inscritos en la respectiva Región, requiriéndose mayoría absoluta de inscritos para ser elegido. En ambos casos el voto será secreto, individual, directo y obligatorio. Los omisos serán sancionados de conformidad con el Estatuto.

Artículo 11º. — El Estatuto del Colegio de Químicos del Perú considerará como sanciones disciplinarias únicamente las siguientes: amonestación, multa hasta de S/. 1,000.00, suspensión hasta por treinta días o expulsión y fijará los procedimientos para su aplicación e impugnación.

Artículo 12º. — Constituyen bienes y rentas del Colegio de Químicos del Perú, los siguientes:

- Las cuotas ordinarias y extraordinarias de los Colegios Regionales, cuyo monto señalará el Estatuto del Colegio de Químicos del Perú;
- Las donaciones y legados que se hagan a su favor;
- Los intereses y rentas que produzcan sus bienes; y
- Los que adquieran a cualquier otro título, conforme a Ley.

Artículo 13º. — Constituyen bienes y rentas de los Colegios Regionales:

- Las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros, con sujeción al Estatuto;
- El monto de las multas que se aplique por sanciones disciplinarias;
- Las donaciones y legados que se hagan a su favor;
- Los intereses y rentas que produzcan sus bienes; y
- Los que adquieran a cualquier otro título, conforme a Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera - constituyase una Comisión Integrada por:

- Un representante del Despacho del Primer Ministro, quien la presidirá;
- Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
- Un representante del Consejo Nacional de Investigación;
- Un representante Químico de cada una de las Universidades Estatales y Particulares que cuenten con Programas Académicos de Química en funcionamiento; y
- Un representante de la Asociación de Químicos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Segunda. — La Comisión a que se refiere la disposición anterior queda encargada de:

- a. Redactar el proyecto de Estatuto del Colegio de Químicos del Perú, dentro de sesenta días computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley; y que será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación por Decreto Supremo; y
- b. Organizar y presidir la elección de los Consejos Nacional y Regionales del Colegio de Químicos del Perú, procediendo a su instalación en el término no mayor de ciento veinte días computados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

DISPOSICION FINAL

Derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos setentidos.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP, **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Guerra.

Teniente General FAP, **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo.

General de División EP, **ALFREDO CARMO BECERRA**,
Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP, **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Contralmirante AP **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de Agosto de 1972.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**;
Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP, **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Guerra.

Vice-Almirante AP, **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Guerra.